

Viedma, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" VI-01439-C-2025 puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 09/12/2025 compareció la Fiscalía de Estado, mediante el Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Luciano Minetti Kern y el letrado apoderado Federico León Gallardo, promoviendo ejecución fiscal contra el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (CUIT 30-99906955-6), por la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE CON 34/100 (\$12.665.115,34) con fundamento en el Certificado de Deuda N° 15 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS. Todo ello con más los intereses, costos y costas. Asimismo, acompaña documental y concreta su petitorio.
2. Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se dicta sentencia monitoria el día 10/12/2025 llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, mas intereses y costas.
3. Con fecha 02/02/2026 se presenta el ejecutado, mediante apoderada, contesta demanda e interpone excepciones de inhabilidad de título y de pago documentado parcial.

Respecto a la excepción de inhabilidad de título prevista en el artículo 33, inciso d) del Código Procesal Administrativo, expone que la pretensión de la actora se funda en un instrumento que carece de los presupuestos de exigibilidad que la propia norma de creación requiere para su validez como título ejecutivo. Menciona que el artículo 6 de la Ley 5754 establece que la autoridad de aplicación podrá certificar la deuda una vez vencido el plazo para el pago, plazo que se encuentra reglado por el Decreto N° 98/2025. Expresa que dicho decreto, en su artículo 5 impone al Ministerio de Salud la obligación de notificar al deudor mediante una liquidación administrativa previa, otorgando un plazo perentorio para el cumplimiento voluntario de la obligación o, en su caso, para que el obligado formule observaciones. En este marco, entiende que la actora omitió dicha notificación, por lo que el plazo para el cumplimiento no habría comenzado a correr y, entonces, no estaría vencido, resultando nulo el Certificado de

Deuda N° 15.

Agrega que respecto de los reclamos correspondientes al Hospital Cinco Saltos, Hospital Cervantes, Hospital Fernández Oro y Hospital Bariloche, que representan el 67% del capital demandado, la inhabilidad del título es absoluta y sustancial, porque no habría registro de ingreso en mesa de entradas ni en el sistema de expediente electrónico de las facturas que supuestamente dan origen a tales conceptos.

Por su parte, respecto a la excepción de pago documentado parcial expresa que ha cancelado voluntariamente la suma de \$4.236.416,74 correspondientes a las facturas de los Hospitales de Las Grutas y Campo Grande, lo que reduce el capital en disputa en un 33%.

Por último, solicita la exención de costas por falta de mora, habiendo cancelado las sumas de las cuales sí tenía registro contable en cuanto tomó conocimiento efectivo de la liquidación pretendida a través del traslado de la demanda de forma inmediata.

4. Corrido el pertinente traslado, el 13/02/2026 se presenta la ejecutante y manifiesta su rechazo a las excepciones de inhabilidad de título y de pago documentado.

5. En ese estadio procesal se dicta la providencia que llama a autos para resolver con fecha 02/03/2026, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

Ingresando a las cuestiones sometidas a la decisión de este sentenciante, debo comenzar por anticipar que los planteos realizados por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

1. Excepción de Inhabilidad de título

Corresponde comenzar señalando que en el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentarse ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, de fecha 05.03.15).

Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal

Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Así, dicha excepción puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

En concreto el planteo de la demandada respecto de la Nulidad del Certificado de Deuda N° 15 alegando ausencia de notificación de las facturas, de lo cual deriva la ausencia del vencimiento del plazo que habilitaría emisión del certificado, no puede prosperar.

Para ello tengo presente que el proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 (artículo 6) que otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad.

Adviértase que está comprometido la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la utilidad jurídica y social de la noción. Expresó la Corte Nacional "la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutivo, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Tebas S.A. s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010)

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que el juicio de apremio es el medio de hacer efectivos esos atributos, no permitiendo la oposición

de excepciones que no sean las enumeradas por la ley (STJRN, "Municipalidad de Cipolletti C/ D., L. A. y otra S/ Ejecución Fiscal S/ Casación" Se 91-1998).

En tal sentido los cuestionamientos relativos a la existencia de notificaciones administrativas nos remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación. Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

En el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

En tal sentido se advierte que el Certificado de Deuda N° 15 es emitido por autoridad competente, en el marco del procedimiento reglado por la Ley 5754, Decreto 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS lo que le otorga presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: "Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.", LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: "DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."; del 22/12/92, "Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal")".

En esa línea se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de

manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso de autos.

Los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, relacionado a la notificación de las facturas y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada importaría ingresar en el análisis de la causa de la obligación, materia que excede el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallos 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecutividad. El título se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable.

Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de conocimiento pleno.

corresponde así rechazar el planteo de Inhabilidad de Título planteado por la demandada.

2. Excepción de pago parcial

Cabe recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a

la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pag. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisp. citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-EGDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria.

Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De la documentación acompañada por la demandada surgen comprobantes de transferencia bancaria de fecha 18/12/2025 y 19/12/2025 por las sumas de

\$3.445.234,84 y \$735.259,88, respectivamente, y órdenes de pago del Instituto de Seguridad Social de Neuquén por las mismas fechas y montos.

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA).

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama.

En este marco, no puede considerarse extinguida parcialmente la prestación que hace al objeto de la obligación.

3. Intereses.

Igual criterio debo tomar respecto del planteo de la improcedencia de los intereses, reeditando los argumentos analizados precedentemente, en definitiva, el planteo realizado por la demandada respecto de la facturación y su desconocimiento como liquidación administrativa, o bien su notificación, todo ello a los efectos de la mora, nos introduce en cuestiones que se vinculan con la causa de la obligación, circunstancias que exceden al título motivo de la ejecución.

4. Conclusión

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, y confirmar la sentencia monitoria dictada el 10/12/2025, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de pago parcial documentado e inhabilidad de título interpuesta por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (CUIT 30-99906955-6) y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025.

II. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Luciano Minetti Kern y Federico Leon Gallardo, en forma conjunta, en la suma de

\$1.950.427,76 (11% + 40% MB \$12.665.115,34) y a la Dra. Noelia Barainca, en la suma de \$1.241.181,30 (7% + 40% MB \$12.665.115,34) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez